

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur

TERCERO INTERESADO:

Sin Tercero Interesado

COMISIONADO PONENTE:

Conrado Mendoza Márquez

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR-I/100/2022

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número RR-I/100/2022, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077722000006**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha veinte de enero de dos mil veintidós, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio **030077722000006** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, en la cual requirió:

"...Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
¿ HORA
¿ FECHA (dd/mm/aaaa)
¿ LUGAR
¿ UBICACIÓN
¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo, las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; Dirección de Informática y Sistemas Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado así como las particulares de las áreas señaladas: "REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, B. C. S. Artículo 23.- El Secretario General del Ayuntamiento, además de las facultades y obligaciones señaladas en el art. 57 de la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes atribuciones: III.- Coordinará la Seguridad Pública Artículo 24.- De la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Policía Auxiliar, elaborará su propio Reglamento en Coordinación con la Asesoría Jurídica de la Secretaría General y el IJ. Cabildo, sujetándose así a las disposiciones de su propio Reglamento Interior. Artículo 32.- La Dirección de Informática tendrá las siguientes atribuciones: IV.- Apoyará a las distintas Dependencias en la generación de reportes especializados; Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020."

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; Dirección de Informática y Sistemas Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado así como las particulares de las áreas señaladas: "REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO, B. C. S. Artículo 23.- El Secretario General del Ayuntamiento, además de las facultades y obligaciones señaladas en el art. 57 de la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes atribuciones: III.- Coordinará la Seguridad Pública Artículo 24.- De la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Policía Auxiliar, elaborará su propio Reglamento en Coordinación con la Asesoría Jurídica de la Secretaría General y el IJ. Cabildo, sujetándose así a las disposiciones de su propio Reglamento Interior. Artículo 32.- La Dirección de Informática tendrá las siguientes atribuciones: IV.- Apoyará a las distintas Dependencias en la generación de reportes especializados; Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día once de febrero de dos mil veintidós, el Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:





ELIMINADO: Datos Personales del recurrente de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

C. [REDACTED]
Presente

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Loreto, B. C. S., 11 de febrero del 2022.
Oficio No. CTAIP-KMDO-093-2022.

En atención a su solicitud de información folio N° 030077722000006 recibida el día 20 de enero del 2022, vía Plataforma Nacional de Transparencia Baja California Sur, y mediante la cual usted haciendo uso de su derecho de acceso a la información Presentada **requiere diversa información que en la citada solicitud se detallan.**

Derivado de lo antes expuesto, me permito notificarle que dichos requerimientos fueron analizados y me permito hacerle la siguiente observación:

Que en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y en particular al Procedimiento de Acceso a la Información y del Trámite de las mismas, en cuyo artículo que cito fundamenta y se motiva la improcedencia de poder atender su solicitud en base a lo siguiente.

Artículo 132. "Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente Ley, el sujeto obligado mandará requerir, por una sola vez dentro de los tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

De acuerdo a lo antes planteado me permito notificarle que este H. Ayuntamiento de Loreto no resguarda información a nombre del C. [REDACTED] en particular por lo que le solicito de la manera más atenta me proporcione nombre completo del ciudadano en cuestión, apellido materno, apellido paterno y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y así poder darle el seguimiento y trámite para proporcionarle la información en su totalidad; ya que de momento nos es imposible darle la debida atención.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Atentamente

Karen Maritza Davis Osuna
Titular de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del H. X Ayuntamiento de Loreto B.C.S.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente RR-I/100/2022 y turnándose al Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En nueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Loreto Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.- El diez de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la Autoridad Responsable, asimismo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información remitida, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conforme con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI.- INCONFORMIDAD CON INFORMACIÓN REMITIDA Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.- El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo al recurrente por inconforme con la información remitida por parte de la autoridad responsable como medida conciliatoria, en virtud de que manifestó que la información era ilegible y en un formato distinto al solicitado, motivo por el cual le resultaba imposible determinar si dicha información era la que había solicitado; así mismo, en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VII.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El trece de julio de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, el comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la negativa de acceso a determinada información solicitada, en relación con la solicitud de acceso a la información pública folio **030077722000006**. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

I. La negativa de acceso a determinada información solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.* Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
 - II.* Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
 - III.* No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
 - IV.* No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
 - V.* Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI.* Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
 - VII.* El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
 - VIII.* Se deroga.
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX.* Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I.* El recurrente se desista;
- II.* El recurrente fallezca;
- III.* El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV.* Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Al efecto y no habiendo encontrado alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento diversa a la antes estudiada, este órgano colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo.

¹ Contenidos a foja 1 del expediente.

² tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

"...En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado establece la negativa de acceso a la información a un servidor. Lo anterior lo establezco así, debido a que me responde estableciendo que mi solicitud no es clara y por ende, se encuentra facultada por el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur para hacerme el requerimiento de que les proporcione mi nombre completo y cualquier otro dato para atender la solicitud que hice sin ninguna razón coherente, desde mi punto de vista. Lo anterior, me permite entender que la solicitud que interpuse no fue atendida de manera correcta.

El sujeto obligado en la PNT jamás me hace una prevención formalmente como lo han hecho otros sujetos obligados y, me adjunta la respuesta que ya mencioné en el apartado de "adjunto respuesta" por lo que de manera formal, se respondió vía PNT entregando información que no corresponde a la solicitada.

Es así, que en éste acto recurro ante el órgano garante para que se haga la entrega de la información solicitada, cabe aclarar que la misma solicitud de acceso a la información también la realicé a los municipios de: La Paz, Comondú y Mulegé, mismos que la entregaron en tiempo y forma sin ningún requerimiento adicional, por lo que considero que no debería existir inconveniente dentro de este sujeto obligado para tramitar mi solicitud sin hacerme ninguna prevención y menos, sobre mi nombre completo y otros datos personales para atender mi solicitud..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, debido a los siguientes razonamientos:

Del análisis del Oficio CTAIP-KMDO-093-2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, dirigido al recurrente, la autoridad responsable en relación con la solicitud de información planteada por el recurrente, realiza una observación, fundando dicha observación en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur. Además de la observación referida por la autoridad responsable, informa al recurrente que el Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, no resguarda información a nombre de [REDACTED] siendo éste el nombre bajo el cual se registró la solicitud de información y, le solicita nombre completo, así como cualquier otro dato que facilite su búsqueda, a fin de dar seguimiento y trámite para proporcionarle la totalidad de la información solicitada.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

"... Artículo 132. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente Ley, el sujeto obligado mandará requerir, por una sola vez dentro de los tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.."

Continuando con el análisis que nos ocupa, resulta necesario analizar el Oficio CTAIP-KMDO-093-2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, el cual señala:

En atención a su solicitud de información folio N° 030077722000006 recibida el día 20 de enero del 2022, vía Plataforma Nacional de Transparencia Baja California Sur, y mediante la cual usted haciendo uso de su derecho de acceso a la información Presentada **requiere diversa información que en la citada solicitud se detallan.**

Derivado de lo antes expuesto, me permito notificarle que dichos requerimientos fueron analizados y me permito hacerle la siguiente observación:

Que en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y en particular al Procedimiento de Acceso a la Información y del Trámite de las mismas, en cuyo artículo que cito fundamenta y se motiva la improcedencia de poder atender su solicitud en base a lo siguiente.

Artículo 132. "Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presenta Ley, el sujeto obligado mandará requerir, por una sola vez dentro de los tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

De acuerdo a lo antes planteado me permito notificarle que este H. Ayuntamiento de Loreto no resguarda información a nombre del C. [REDACTED] en particular por lo que le solicito de la manera más atenta me proporcione nombre completo del ciudadano en cuestión, apellido materno, apellido paterno y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y así poder darle el seguimiento y trámite para proporcionarle la información en su totalidad; ya que de momento nos es imposible darle la debida atención.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Al respecto, este Órgano Garante considera que la respuesta combatida es **INFUNDADA**, ello en virtud de que no se advierte que la autoridad responsable haya prevenido al recurrente en cuanto a falta de claridad en la información solicitada, ya que el requerimiento está únicamente dirigido respecto a datos personales como lo es el nombre completo del recurrente, información que, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, no es necesaria para que la autoridad otorgue respuesta.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 12. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

No obstante, en el supuesto de que la solicitud de información no hubiese sido clara, la Autoridad Responsable debió notificarlo por escrito o de manera electrónica al recurrente, sin embargo, en el caso que nos encontramos analizado, la responsable adjuntó el oficio CTAIP-KMDO-093-2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia como respuesta final y no como un requerimiento de la solicitud de información **030077722000006**.

Ahora bien, del oficio PML/PMCD/064/2022, mediante el cual la responsable da contestación el recurso de revisión, el Comisionado Ponente advirtió que el Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, remitió a este Órgano Garante, información relativa a la solicitud de información **030077722000006**, misma que ofreció como medida conciliatoria, acorde a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; en respuesta a la vista otorgada al recurrente con dicha información mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil

veintidós, éste manifestó que la información no era legible, motivo por el cual se encontraba ante la imposibilidad de determinar si se trataba de la información solicitada.

De ahí que, en atención a la solicitud realizada por la recurrente, la Autoridad Responsable fue omisa en atender la totalidad de la solicitud de información, de acuerdo con el oficio de respuesta cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha once de febrero de dos mil veintidós. Con relación a lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 10 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efectos de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, se debe entregar al solicitante la información requerida en las vías señaladas por este en su solicitud de información y referirse a cada uno de los puntos solicitados, o en caso de negativa, al atender las necesidades del derecho sujetándose de manera estricta a los procedimientos previstos en la ley para la clasificación, inexistencia o incompetencia de la información, esto de igual forma en apoyo con el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Preceptos legales y criterio que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

Artículo 10. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...)*

Artículo 138. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. (...)*

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera que la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, violentó el derecho de acceso a la información del recurrente, con relación a la solicitud de información con número de folio **030077722000006**. En razón a lo anterior, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente modificar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, haga entrega de ésta a la parte recurrente, testando aquellos documentos que contengan datos personales.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077722000006** por parte del Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur y se le ordena a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, haga entrega de ésta al recurrente, **testando cualquier dato personal que obre en los documentos** o clasificándolo como confidencial acorde a los supuestos y procedimientos de ley al correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077722000006** por parte del Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, en los términos descritos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que

en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, de conformidad con los artículos 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

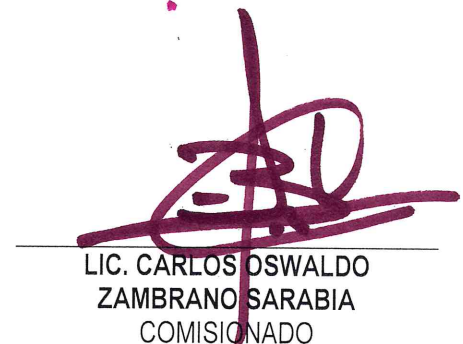
Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA